

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.

#### Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con fecha de ayer desde San Ildefonso, al Gobernador de la provincia de Albacete, lo que sigue:

Enterada la Reina (O. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, después de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, a quien intentaron violar a pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma: resultando que, lejos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato a la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien a conocer, lo cual es un indicio de que su intención al cometer el crimen fue sólo la de eludir el servicio de las armas, a que les llamó la ley cuando se hallaba la nación en guerra

con el Imperio de Marruecos: resultando que esta intención se hizo más patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo trascurrido algunos días sin prender a los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los había remitido aun á disposición del juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez: resultando que pasada á este la sumaria por el expresado Alcalde, y dictado auto de prisión contra los delincuentes, se llevó á efecto la vispera de la salida de los quintos para esa Capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos: resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolución al juzgado de primera instancia para que con exclusión de todo fuero procediese, según lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habían cometido los mozos indicados: vistos los artículos 95 y 96 de la citada ley de reemplazos: considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente; mas no á los que hubiesen delinquido después de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razón por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes; S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en aten-

ción á que no procedía se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasión oportuna, lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.

#### NUM. 302.

Anunciando el remate de las obras de construcción de la casa Escuela de Vadillo de la Guareña.

El día 3 de Noviembre próximo, y hora de las doce su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de Vadillo de la Guareña, la subasta de las obras de construcción de la casa Escuela del mismo pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zamora 4 de Octubre de 1861.

Félix Maria Travado.

#### Sección de Orden público.

#### NUM. 303.

Josefa Bovillo, procedente de la Casa Hospicio provincial, que se hallaba en compañía de Maria Gonzalez, vecina de esta ciudad pensionada en clase de par por dicho establecimiento, ha depasarecido el día 2 del actual de casa de la Maria, sin que de las gestiones practicadas en su busca se haya podido averiguar su paradero.

Eucargo en su virtud á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieran noticias de la espresada Josefa Bovillo, remitiéndola á disposición de mi autoridad caso de ser habida,

Zamora 4 de Octubre de 1861.

Félix Maria Travado.

#### NUM. 304.

En el pueblo de Ferreras de Arriba, ha aparecido estraviada una pollina de procedencia desconocida y se halla depositada por disposición de la autoridad local. Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada caballería, cuyas señas se espresan á continuación, y en su caso haga la reclamación correspondiente.

Zamora 7 de Octubre de 1861.

P. O. de  
Mariano de Undabeytia.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, edad como dos años, poca alzada.

El día 1.º de Noviembre próximo debe darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que estas puedan estar del todo concluidas antes del 15 del inmediato mes de Enero, en cuyo año deberán regir. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, con el celo que los distingue, habrán indudablemente dictado ya algunas disposiciones encaminadas á que los espresados documentos sean presentados en esta oficina con la debida anticipacion y con la exactitud que corresponde; y ninguno seguramente dará lugar á que la Administracion se vea obligada á conminarle con la aplicacion de las penas que marca la ley por su morosidad; pero sin embargo de abrigar este convencimiento, no estará demas hacer algunas leves observaciones dirigidas al espresado objeto.

En los Boletines oficiales de esta provincia pueden ver los Sres. Alcaldes de la misma, las principales disposiciones adoptadas en el año anterior por la Administracion principal de Hacienda pública respecto á la contribucion industrial y á la formacion de las matriculas. La instruccion de 20 de Octubre de 1852, las circulares de la Direccion general de contribuciones de 20 de Octubre de 1853 y la de 28 del mismo mes del año de 1857, establecen á demas de una manera tan clara que no deja lugar á dudas de ningun género, las reglas á que deben atenerse las autoridades locales para cumplir con las prescripciones de la ley. Poco tiene pues la Administracion que añadir sobre la manera de confeccionar las matriculas, ni acerca de los plazos y de las circunstancias que exigen las instrucciones para obtener de los gremios y de los contribuyentes las noticias y la cooperacion indispensables; por cuya razon se limitará á dirigir algunas advertencias y á hacer ligerisimas observaciones sobre la materia.

**Cuotas separadas.**—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º de la instruccion, respecto á que debe contribuirse con la cuota que á cada industria corresponda, á un cuando un mismo individuo se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º y esto suceda dentro de un mismo edificio, debe cuidarse escrupulosamente que los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos paguen las cuotas marcadas á las dos industrias; pues los individuos á quienes no debe imponerse mas que una cuota ó sea la mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, son únicamente los que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º

**Cuotas integras.**—Debe tenerse muy presente lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en circular de 9 de Mayo de 1858, segun la cual, que es aclaracion de la segunda parte del artículo 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, devengan integramente la cuota de tarifa sea cualquiera la época del año que empleen en el ejercicio de su industria, los almacenistas comprendidos en la tarifa núm. 2.º los tratantes, tragineros ó especuladores en madera (no los portadores de este artículo por cuenta ajena, carbon, leña, lana y sedas, y todos los demas contribuyentes de cualquiera de las tarifas, á quienes se designa así en su renglon respectivo, como las alojerías en la tarifa núm. 1.º, y en la núm. 2.º los agrimensores, las casas de baños, los especuladores, los mercaderes ambulantes y otros; las cuales por su naturaleza no necesitan un ejercicio continuado, y por consiguiente pueden obtenerse de ellas, en una época dada, los beneficios que se propongan los que las ejerzan.

**Cuotas fallidas.**—La Real orden de 27 de Julio de 1848 y la aclaracion de 28 de Setiembre del mismo año prescriben las reglas á que deben atemperarse los Sres. Alcaldes en la instruccion de los expedientes de este género. No puede permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido sin que preceda el pago de la contribucion que haya dejado de satisfacer, así como tambien debe cuidarse de que en las tiendas que se traspasen no se haga baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo que hubiesen estado efectivamente cerradas. La circular de 26 de Junio de 1856 en sus veinte disposiciones, es la pauta que debe regir tambien sobre el particular.

Pasando á hacer algunas observaciones respecto á las industrias comprendidas en las tarifas, debemos advertir en cuanto á la primera.

**Los almacenistas,** considerada esta palabra, no precisamente en su genuina acepcion, sino en el sentido que indudablemente debió tomarla el legislador para los fines de la contribucion industrial, son aquellos que importan por su cuenta los artículos que constituyen su comercio, no surtiéndose de otros almacenes al por mayor de los situados dentro del mismo pueblo.

Los mercaderes pueden tener varios almacenes de depósito, con tal que sirvan únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

Los fabricantes que vendan al por menor los productos de sus establecimientos, satisfarán la cuota de mercaderes ademas de la que les corresponda por la fabricacion. Tanto los sastres que vendan ropas hechas no usadas como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda deben incluirse en la clase segunda si venden tambien tejidos al vareado. El mercader con tienda abierta que se dedique por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro

del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los de su clase.

No deben estimarse como almacenistas los que en sus tiendas ó lonjas espandan el aceite ó el jabon habitualmente al por menor. Los cosecheros de vino que establecen almacenes para la venta en diferente pueblo del de la produccion, pagarán en la clase tercera.

Los tratantes en carnes que lo sean por contrata en los pueblos que abastecen el consumo, pagarán á prorata el tiempo que ejerzan esta industria.

Los beneficiarios pueden vender sanguijuelas sin pagar otra cuota, y no se consideran como especuladores por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de su servicio.

Los confiteros que á la vez son cereeros pagarán una sola cuota por ambos conceptos; pero si son blanqueadores pagarán separadamente por este.

Deben considerarse agentes de transporte las personas que en los paradores, posadas, despachos de mensajerías y de diligencias, están encargadas, no siendo los mismos dueños del establecimiento ó sus criados de recibir ó entregar los efectos que se trasportan; los individuos que con este objeto tienen oficina abierta, y los que aun sin tenerla ejercen la misma industria proporcionando el transporte de cualquiera forma que sea.

Los conceptuados tambien como agentes por facilitar á los carruajeros la venta de los frutos que conduzcan, son los que se limitan á designar los compradores ó proporcionar cargas de retorno; no los que intervienen directamente en las ventas, por estarles prohibido.

Entiéndase por *alojería* el puesto ó tienda donde se vende y confecciona el agua compuesta con miel, azúcar y otras especies, horchata de cañas y bebidas refrigerantes. Si además se ejerce otra industria distinta en el mismo local, habrá de satisfacerse por ello independientemente.

Debe conceptuarse como tienda de *abacería* para los efectos de la contribucion industrial ademas de los establecimientos fijos, todo local en edificio ó puesto permanente en cajones, bajo toldo ó en otra forma, establecido en las plazuelas y mercados, cuyos dueños, sin ser interrumpidos hasta pasadas las primeras horas de la mañana, han obtenido licencia de la autoridad municipal para su permanencia continua.

Es aparejador, el que dirige las obras de arquitectura bajo las órdenes de un arquitecto ó de un maestro, disponiendo las piezas de carpintería que han de servir, reconociendo los materiales, siendo responsable de los defectos que resulten de la disposicion y trabazon de vigas y cuarterones con que se forman los pisos de una casa, lo mismo que de las fallas que se cometan en la obra, correspondientes á la policia urbana.

Los puestos con toldo, barraca ó mesa en plaza ó mercados, en que se vende al por menor atun, merluza, sardinas, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados, pagarán en la clase 7.º

Se entiende por albardero, jalmerno, cabestrero ó bastero, el que construye y vende aparejos de los destinados á cubrir el lomo de las bestias de carga. Los que hacen y venden ramales ó cuerdas para asir á las caballerías, y se ocupan de otras obras análogas de cáñamo.

Los matriculados como comerciantes, pueden vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se les considere por separado con la cuota de almacenistas, si el local donde hagan la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion. Se matricularán en la clase de comerciantes los especuladores y tratantes que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que trata la tarifa núm. 2.º; pues debe calificarse en efecto como tal quien tiene abiertos sus almacenes perennemente para comprar y vender, granos, frutos y caldos de los que menciona dicha tarifa núm. 2.º; sufriendo las alternativas que ocasionan las oscilaciones de los precios que diariamente siente el mercado público. Por el contrario, el especulador es el que en determinada época aunque sea todos los años, compra y almacena granos para buscar ventaja en los precios y procurar su venta. El que se halla en este caso no pagará nuevo impuesto por la venta que haga de los frutos que hayan sido depositados ó almacenados el año anterior sin haberlos vendido.

Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota. Si en alguna fabrica de las que se mueven por agua, por faltar esta tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion. Los molinos de viento se comprenden en la clase y escala de las aceñas; y los destinados únicamente á triturar el centeno y la avena; satisfacen como los de maiz, la mitad de la cuota señalada á los que se emplean en la de trigo.

La Administracion previene á los Alcaldes acompañen á la matrícula el papel de reintegro que corresponda y en los mismos términos que lo han verificado en años anteriores.

Zamora 7 de Octubre de 1861.

Alejandro B. Estrada.

#### Estaneos.

Se halla vacante el del pueblo de Castropepe, distrito municipal de Villanueva de Azoague, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados, y demas personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justi-

ficar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer a pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular cuidaran de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 1.º de Octubre de 1861.  
Alejandro B. Estrada.

El Sr. Gobernador de la provincia ha tenido a bien acordar se declare vacante el estanco del pueblo de Fuentespreadas, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Fuente-sauro.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho a solicitarlo, presentaran en esta Administracion en el termino de ocho dias, a contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes o copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podran ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer a pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidaran de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicidad este anuncio.

Zamora 1.º de Octubre de 1861.  
Alejandro B. Estrada.

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA.**

El dia 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia a las dos en punto de la tarde la subasta para la publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas a otras, cuyo pliego de condiciones se inserta a continuacion y estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata pueden dirigir sus proposiciones a este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja-buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del dia 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 3.000

reales vellon que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Palencia 2 de Octubre de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

**PLIEGO** de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.º La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1862, tendrá lugar el domingo 3 de Noviembre venidero.

2.º El Secretario los leerá en voz clara e inteligible; preguntará a los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelvan a leer se ejecutará en el acto.

3.º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipografico suficientemente abastecido de prensa o máquina, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y los que no lo tengan, garantizando, a satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos o sus sucursales en las provincias de 3.000 reales efectivos, cuya fianza conservará integra aquel a cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el dia el expresado depósito como fianza de su contrata.

4.º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 31.500 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

5.º El Boletin oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital a las diez de la mañana y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion a los demas pueblos y suscritores.

6.º El Boletin constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis lineas del mismo cuerpo.

7.º Han de insertarse en el Boletin, bajo el epigrafe de *Artículo de Oficio*, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demas documentos que se remitan a la imprenta

por el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del dia anterior a la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto pedrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputacion provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgados de primera instancia.

8.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion u otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego o pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.º Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor, cuando el Gobernador considere que no puede de otra orarse la circulacion de alguna orden.

10.º Con el primer Boletin de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las ordenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto a la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11.º Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el se cometan.

12.º El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernacion. 1
- los que considere necesarios. 1
- Biblioteca Nacional. 1
- Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. 2
- Ministerio de Fomento. 1
- Direccion general de Agricultura. 1
- Comision general de Estadística. 1
- Capitanía general del distrito. 1
- Gobierno civil. 24
- Gobierno Militar. 1
- Diputados a cortes. 4
- Diputados provinciales. 9
- Jefe de la Guardia civil. 1
- Comisario de vigilancia. 1
- Administracion y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales. 2
- Jefes de Hacienda de la provincia. 5
- Vicaria eclesiástica de la diócesis. 1
- Ayuntamientos. 247
- Alcaldes pedáneos. 203
- Juzgados. 7
- Biblioteca provincial. 1
- Ingeniero de Montes. 1
- Ingeniero civil. 1
- Destacamento de la Guardia civil. 24
- Comision permanente de Estadística. 4
- Junta provincial de Instruccion pública. 1
- Idem de Beneficencia. 1
- Idem de Sanidad. 1
- Idem de Ventas. 1
- Promotor fiscal de la Capital. 1
- Arquitecto de provincia. 1
- Jefe de Fomento y hasta cinco mas, si los creyera necesarios. 1

- Visitador principal de ganaderias. 1
- Gobernador de Leon. 1
- Gobernador de Zamora. 1
- Gobernador de Valladolid. 1
- Gobernador de Burgos. 1
- Gobernador de Santander. 1

13.º El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

14.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y oficinas de Hacienda.

15.º El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo a la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad de este Gobierno.

16.º Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan por este Gobierno a la redaccion se insertarán gratis.

17.º El editor no dará cabida en el Boletin a ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

18.º Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo a las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar a su cargo la impresion del Boletin oficial de la provincia de Palencia en el próximo año de 1862 por el importe total al año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

DE LA

**Audiencia de Valladolid.**

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones dice al Sr. Regente de este Tribunal en comunicacion fecha 27 de Setiembre último lo que sigue:

Habiéndose ocurrido dudas sobre la interpretacion que deba darse a los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, y con objeto de que aquella sea la que la mente de sus redactores se propuso, ha creído convediente esta Direccion general manifestar a V. S. la aclaracion dada por la Asesaria general del Ministerio, cuyo gefe reúne el carácter de Director general del Registro de la propiedad a los referidos artículos 389 y 390 en un expediente incoado en la propia Direccion a instancia de D. Antonio Collantes y Bustamante, segun dicho centro facultativo, no debe hacerse aplicacion de artículo alguno de la citada ley sino desde el dia que el Gobierno de S. M. señale para que principie a

regir la misma, no siendo obstáculo el que esto deba tener efecto dentro del año en que se ha publicado; puesto que aun no se ha fijado el día ni desde cuando deban principiar á contarse los 90 señales en el referido artículo 390.

Con objeto, pues, de que una errónea interpretación no cause perjuicio á la percepción del impuesto hipotecario, he de merecer de V. S. y de su celo por los intereses del Estado, que se sirva V. S. dirigirse á los Jueces de primera instancia de ese Territorio, dándoles conocimiento de la verdadera inteligencia de los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria para que puedan ilustrar á los interesados en testamentos u otros actos en que como tales jueces intervengan.

Y el referido Sr. Regente ha dispuesto para su cumplimiento se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia, diciéndoles, como de su orden lo verifico, que inmediatamente á la inscripción de aquellos, avisen su recibo.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.—  
Vicente Lasarreta.—Sr. Juez de primera instancia de.....

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: que por el Procurador D. Juan Martínez Badallo, en nombre y con poder bastante de D. Santiago Franco Manso, vecino de Madrid, se acudió á este Juzgado con fecha 30 de Setiembre último, manifestando que el D. Santiago es dueño de la dehesa titulada El Chote, sita en término de Santa Marta de Tera, en este partido judicial, según la escritura de venta que presentaba, cuya dehesa consta de monte alto y bajo, casa, huerta, río é isla, y linda por el Norte con término comuniego de los pueblos de Santa Marta, Camarzana, Cabañas, Brime y Sog, Santibañez de Vidriales, Tardemez, Villa-Obispo, Pozuelo y Grijalva; por el Nordeste con el monte de Camarzana; por el Oeste con término del mismo Camarzana y el de Melgar; por el Sur con praderas comunes de Santa Marta y Santa Croya, y por el Este con término y monte de Santa Marta, y conviniéndole para la aclaración y seguridad de sus derechos de propiedad, solicitaba se practicara un deslinde y amojonamiento judicial de dicha dehesa, con observancia de los artículos 1223 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya diligencia se ha estimado por auto de este día, mandándose citar previamente á todos los dueños de terrenos colindantes que espresa la relación que se acompañaba y á los demás que fuesen conocidos, así como á los Alcaldes y Regidores Síndicos de los pueblos ya expresados, en representación del comun de vecinos, y que respecto á los ignorados se practicara la citación por medio de edictos que se fijarán en esta Audiencia y pueblo de Santa Marta, é insertará en el Boletín

oficial de la provincia. Y á fin de que tenga efecto en el último, libro el presente, por el cual cito en forma legal á todos los dueños no conocidos de terrenos colindantes á la referida dehesa, para que si lo tienen por conveniente concurren por sí ó por medio de apoderado con los títulos de pertenencia y perito ó peritos que nombraren, á la diligencia de deslinde y amojonamiento de la precitada dehesa, que tendrá lugar el día 13 del corriente y hora de las diez de su mañana.

Dado en Benavente á 1.º de Octubre de 1861.—José Agustín Magdalena.—  
Por mandado de S. S., Angel Alvarez Quijano.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Don Félix María Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Condecorado con la medalla de Africa, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Raimundo Margarida, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia manifestando que es poseedor de un cañal sobre el río Valderaduey, término del pueblo de Monfarracinos, en el que tiene proyectado construir un molino harinero con sugesion al plano y memoria descriptiva que ha presentado, por lo que solicita se instruya el oportuno expediente á fin de obtener la competente autorización para llevar á efecto la obra. En su virtud y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y Real orden de 14 de Marzo de 1846 he acordado se publique dicho proyecto por medio de edictos que se fijarán en el citado pueblo de Monfarracinos y en este Gobierno, insertándose tambien en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de treinta días para que las personas ó corporaciones á quienes interese, puedan tomar conocimiento de él en la Sección de Fomento del mismo, donde se hallan de manifiesto la memoria descriptiva y plano de la obra; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberse presentado oposicion, se dará al expediente el curso que está prevenido y no habrá lugar á reclamacion.

Zamora 4 de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villarrin de Campos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villarrin de Campos, dotada con el sueldo anual de

1.600 reales, pagados por trimestres y vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del propio mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 1.º de Octubre de 1861.

Félix María Travado.

**Junta de la mancomunidad de la tierra de Toro.**

Se saca á pública subasta el disfrute en arriendo de los pastos de invierno y primavera del monte titulado de la Reina, perteneciente á los propios de esta ciudad y pueblos de la comunidad de la tierra, cuyo remate tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en el Gobierno de la provincia y en la Casa Consistorial de esta ciudad, con sujecion á las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de montes, y á las condiciones económicas y facultativas redactadas por el Sr. Ingeniero del ramo, que han sido aprobadas por el Gobierno de S. M., las cuales se hallan con el expediente de manifiesto en la Sección de Fomento de la provincia y en la Secretaría de esta Junta.

Toro 3 de Octubre de 1861.—El Presidente, Juan Rodríguez.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Gregorio G. Paton.

**LEY HIPOTECARIA.**

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directa-

mente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Administracion del Estado de Benavente.**

Se sacan á pública subasta 117 chupos divididos en cinco lotes, uno de 36, otro de 21, otro de 32, otro de 15 y otro de 13, de los existentes en la dehesa de Belvis, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, debiendo tener lugar aquella en el día 31 del presente Octubre, de once á doce de la mañana, en la oficina de administracion de la casa de Benavente, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; siendo la principal que no se admitirá postura menor de 5040 reales para el primer lote, 2500 para el segundo, 3200 para el tercero, 1500 para el cuarto y 1100 para el quinto.

Benavente 4 de Octubre de 1861.—  
Zenon Alonso Rodriguez.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposicion con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Félix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

**En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta dos prensas de imprimir, de moderna construccion y en buen uso.**

ZAMORA

IMPRESA DE ALDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.